

Expedientillo
Electoral
257/2024

Clasificación Archivística:

TET/SA/2S.6/257/2024

Formado con escrito signado por Francisco García Montes, en su carácter de representante propietario del Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por medio del cual promueve Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la sentencia de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente:

TET-JE-166/2024.

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	256	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

MGDO. MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA.
P R E S E N T E

LIC. FRANCISCO GARCÍA MONTES, en mi carácter de Representante Propietario por parte del **Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala**, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE); personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente citado al rubro; señalo como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle Uno, numero 100-D, Colonia Loma Xicohtencatl, en esta ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, señalo también para efectos de recibir notificaciones el siguiente correo electrónico: mladrian09@gmail.com y/o teléfono celular 2462006375; autorizando para que en mi nombre y representación comparezcan y reciban notificaciones y toda clase de documentos, los licenciados en derecho Adrián Morales Luna y Mayra Alejandra Castillo Barragán; ante éste H. Tribunal comparezco para manifestar:

Que, en términos del presente escrito y dentro del término señalado por el artículo 8 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución de fecha cinco de agosto del año dos mil veinticuatro, la cual bajo protesta de decir verdad el mismo me fue notificada el día doce de agosto del año dos mil veinticuatro.

En virtud de que dicho Medio de Impugnación lo presento por conducto de ustedes en su Carácter de Autoridad Responsable, acompaño al presente escrito en original del mismo y copias simples para el correspondiente traslado a las partes.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atentamente solicito hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de tres días hábiles se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito; y Remita el medio de impugnación que se acompaña al presente escrito a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con cede en la Ciudad de México, para su tramite correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en términos de los artículos 8 de la Constitución Federal, y 8 y 17 de Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atentamente pido:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en términos del presente escrito, estando en tiempo y forma, interponiendo Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de los Actos que se reclaman en dicha demanda, misma que se anexa al presente escrito.

SEGUNDO. - Tenerme por exhibidas las copias simples de la Demanda que se ha mencionado para el respetivo traslado y emplazamiento a las partes en términos de Ley.

TERCERO. -Como se solicita ordenar la remisión del Expediente TET-JE-166/2024, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con cede en la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Tlaxcala, Tlaxcala; a quince de agosto del año dos mil veinticuatro.

LIC. FRANCISCO GARCÍA MONTES

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

Recibo: El presente escrito de presentación de quince de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de Juicio de Revisión Constitucional Electoral de quince de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de nueve fojas tamaño oficio escritas por su anverso.

Lic. Diana Sarahí Vázquez Cárdenas
Oficialía de Partes

JUICIO ELECTORAL: _____

ACTOR: Lic. Francisco García Montes, en Representante Propietario por parte del Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE)

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

ACTO RECLAMADO: Sentencia de fecha cinco de agosto del año dos mil veinticuatro, dictada en el expediente TET-JE-166/2024.

**MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTE.**

LIC. FRANCISCO GARCÍA MONTES, en mi carácter de Representante Propietario por parte del **Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala**, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE); con personalidad reconocida ante la autoridad responsable (Tribunal Electoral de Tlaxcala), tal como se desprende de la sentencia impugnada; señalo para efectos de recibir notificaciones el siguiente correo electrónico: mladrian09@gmail.com y/o teléfono celular [2462006375](tel:2462006375); autorizando para que en mi nombre y representación comparezcan y reciban notificaciones y toda clase de documentos, los licenciados en derecho Adrián Morales Luna y Mayra Alejandra Castillo Barragán; ante ésta H. Sala Regional, comparezco para manifestar:

Por medio del presente, estando en tiempo y forma legal con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo 2, inciso d), 8, 9, 86 y 92 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, promuevo **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia de fecha cinco de agosto del año dos mil veinticuatro, notificada personalmente el día doce de agosto del año dos mil veinticuatro, mediante la cual el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, resolvió el expediente TET-JE-166/2024; por lo anterior y para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito manifestar:

- a) **HACER CONSTAR EL NOMBRE DE LA PARTE ACTORA O PROMOVENTE.-** El mencionado en el proemio del escrito, por el cual se comparece como actor dentro del presente Juicio.
- b) **SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y EN SU CASO A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.-** señalo para efectos de recibir notificaciones el siguiente correo electrónico: mladrian09@gmail.com y/o teléfono celular [2462006375](tel:2462006375); autorizando para que en mi nombre y representación comparezcan y reciban notificaciones y toda clase de documentos, los licenciados en derecho Adrián Morales Luna y Mayra Alejandra Castillo Barragán
- c) **ACOMPañAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE LA PERSONERIA PROMOVENTE.-** El suscrito comparezco en mi carácter de Representante Propietario por parte del Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE); y actor

dentro del expediente TET-JE-166/2024, radicado en el Tribunal Electoral de Tlaxcala, con personalidad reconocida ante la autoridad responsable, tal como se desprende de la sentencia impugnada

- d) **IDENTIFICAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y A LA PERSONA O AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO.** – Se impugna mediante el presente juicio la sentencia de fecha cinco de agosto del año dos mil veinticuatro, notificada personalmente el día doce de agosto del año dos mil veinticuatro, mediante la cual el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, resolvió el expediente TET-JE-166/2024.
- e) **TERCERO INTERESADO.-** Me permito señalarlos en los siguientes términos
- **PARTIDO DEL TRABAJO**, a través de quien legalmente lo represente, con domicilio ubicado en Calle 1, Colonia Loma Xicohtécatl, Tlaxcala, Tlaxcala. C.P. 90070.
 - **PEDRO PÉREZ VÁSQUEZ**, en su carácter de Presidente Municipal Electo del Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, por el Partido del Trabajo, con domicilio ubicado en Calle 1, Colonia Loma Xicohtécatl, Tlaxcala, Tlaxcala. C.P. 90070.
- f) **DEFINITIVIDAD.-** La resolución impugnada es definitiva y firme, en virtud de que en atención a la legislación local aplicable, no existe medio de defensa o impugnación ordinario que deba ser agostado antes de acudir a esta H. Sala Regional.
- g) **TRANSGRESIÓN A ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-** En el cuerpo del presente escrito se señalan los artículos de la Constitución Federal y Las disposiciones legales transgredidas.
- h) **VIOLACIÓN DETERMINANTE.-** Se actualiza con la decisión contenida en la sentencia de fecha cinco de agosto del año dos mil veinticuatro, a través de la cual el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, resolvió el juicio Electoral TET-JE-166/2024, confirmando la validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría a los integrantes del H. Ayuntamiento de Santa Anita Nopalucan, Tlaxcala.
- i) **REPARABILIDAD.-** Se satisface dicho requisito en virtud de que de ser declarados fundados los agravios expuestos en el presente medio de impugnación, se revocaría la sentencia impugnada y emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, la cual afecta los derechos y esfera jurídica del aquí impugnante.
- I. **SE HAYAN AGOTADO EN TIEMPO Y FORMA TODAS LAS INSTANCIAS.-** Como se ha señalado con antelación, previo a acudir a esta H. Sala Regional, en atención a la legislación local del Estado de Tlaxcala, acudimos al Juicio Electoral, ante el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala en contra de la entrega de Constancias de Mayoría y Validez de la Elección para Presidente Municipal de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, entregada dentro del Proceso Local Ordinario 2023-2024.
- j) **MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE LA RESOLUCIÓN O EL ACTO IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.-** Me permito señalarlos en los siguientes términos.

HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN

1. EL C. C. PEDRO PÉREZ VÁSQUEZ, fue electo y tomo protesta como presidente Municipal del Santa Anita Nopalucan, Por el periodo 2021-2024.

2. Mediante acuerdo INE/CG439/2023 del veinte de julio del dos mil veintitrés el Consejo general del Instituto Nacional Electoral, aprobó ejercer su facultad de atracción a fin de determinar fechas homologas para la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
3. El siete de septiembre del dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se dio por iniciado el Proceso Electoral Federal 2023-2024, cuyo objetivo es la renovación del poder ejecutivo y legislativo federal, dentro del cual se encuentra el Senado de la Republica y la Cámara de Diputados, conforme a lo establecido en los artículos 40 párrafo 2 y 255 párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. Conforme a lo establecido por el Instituto Nacional Electoral, el Proceso Electoral Federal es un proceso concurrente con el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, el cual a través del Acuerdo ITE-CG 80/2023, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el que se determina la fecha de inicio del proceso electoral por el cual se renovará a las y los integrantes del Congreso del Estado de Tlaxcala, así como de los integrantes de los Ayuntamientos y autoridades auxiliares electas por voto directo, en el estado de Tlaxcala.
5. Acorde a lo establecido en el acuerdo relativo al calendario electoral aprobado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, los partidos políticos con registro local y nacional, dentro del periodo del 5 al 21 de abril del 2023, podían solicitar el registro de las y los candidatos que conforme a sus procesos internos resultaron electos; quienes una vez que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones resolviera sobre el registro solicitado, participarán en el proceso de renovación de las y los integrantes del congreso del estado de Tlaxcala, así como en los Ayuntamientos en el estado de Tlaxcala durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, como candidatos de los institutos políticos.
6. Conforme a lo establecido en el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, dentro del periodo correspondiente al periodo de solicitud de registros y sustituciones, el Partido del Trabajo solicito al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el registro del C. PEDRO PÉREZ VÁSQUEZ, como candidato a presidente Municipal de Santa Anita Nopalucan, Tlaxcala durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
7. Por lo anterior el C. PEDRO PÉREZ VÁSQUEZ, al ser electo como presidente municipal de Santa Anita Nopalucan, Tlaxcala, por el periodo 2021-2024, participaría en una elección consecutiva.
8. El día 19 de abril del año 2024, el Ayuntamiento de Santa Anita Nopalucan, Tlaxcala, concedió licencia temporal al C. PEDRO PÉREZ VÁSQUEZ, respecto al cargo de Presidente Municipal de Santa Anita Nopalucan, Tlaxcala.
9. El día 29 de abril de 2024, el C. el Ayuntamiento de Santa Anita Nopalucan, Tlaxcala, reincorporo al C. PEDRO PÉREZ VÁSQUEZ, como Presidente Municipal de Santa Anita Nopalucan, Tlaxcala.
10. El día 06 de mayo del año 2024, el C. Ayuntamiento de Santa Anita Nopalucan, Tlaxcala, nuevamente concedió licencia temporal al C. PEDRO PÉREZ VÁSQUEZ, respecto al cargo de Presidente Municipal de Santa Anita Nopalucan, Tlaxcala.

11. Conforme al calendario electoral aprobado, desde el pasado 29 de abril del 2024, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, debió resolver los registros de las y los candidatos de los cuales el citado partido solicitó su registro, por lo que una vez que fue aprobado dicho registro los candidatos a ocupar cargos de elección popular locales, iniciaron sus actividades de campaña y han realizado diversos actos con el fin de promocionar el voto en favor de su candidatura, y del partido por el cual son candidatos, actos que han realizado de forma individual y en su conjunto con las y los candidatos que participaron en el Proceso Electoral Federal 2023-2024 y el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. Por lo que el C. PEDRO PÉREZ VÁSQUEZ, realizó actos de campaña y promoción del voto, por el periodo comprendido del 29 de abril del 2024, al 29 de mayo del 2024.
12. Con fecha 02 de junio del año dos mil 2024, tuvo verificativo la jornada electoral en la cual.
13. Con fecha 06 de junio del año 2024, tuvo verificativo el computo municipal de la elección, en el cual el Consejo Electoral Municipal de Santa Anita Nopalucan, Tlaxcala, entregó la constancia de mayoría y validó la elección para Presidente Municipal de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, dentro del Proceso Local Ordinario 2023-2024.
14. Inconforme promoví Juicio Electoral, el cual fue radicado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, con el número expediente TET-JE-166/2024.
15. Mediante sentencia de fecha cinco de agosto del año 2024, el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, resuelve en definitiva el expediente TET-JE-166/2024. Determinando de manera ilegal conformar los actos reclamados.

LOS AGRAVIOS QUE CAUSE LA RESOLUCIÓN O EL ACTO IMPUGNADO

UNICO. - Es ilegal la resolución que se combate y me causa agravio personal y directo, en virtud de que la responsable determina de manera unilateral, declarar como infundado el agravio hecho valer en el sentido de que el tercero interesado PEDRO PÉREZ VÁSQUEZ, no reúne los requisitos de elegibilidad, establecidos en los artículos 89 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 152 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala. Lo anterior en virtud de que la Constitución Local prevé de forma clara y expresa que no podrán ser integrantes del ayuntamiento los servidores públicos de los gobiernos federal, local, o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separen del cargo cuando menos noventa días antes de la elección.

La Responsable determina que el agravio de la parte actora resulta infundado, en razón de que, parte de una premisa inexacta, al sostener que la elección del ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, no reunió los requisitos de elegibilidad, argumentando que contrario a lo sostenido por la actora, el ITE, con fecha veintiocho de diciembre de dos mil, veintitrés, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el PELO 2023-2024, mediante el acuerdo ITE-CG 122/2023, los cuales fueron debidamente cumplidos por los interesados.

Señalando la responsable que los: “LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023- 2024”, en su artículo 24 señala. “En las postulaciones de Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad por elección consecutiva, no es necesaria la separación del cargo para ser postulado como

candidatura de elección consecutiva. En este caso deberán sujetarse a los Lineamientos que apruebe el Consejo General para tal efecto”

Lo anterior resulta ilegal en virtud, de que la responsable deja de observar lo establecido en el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra dispone:

ARTICULO 89.- No podrán ser integrantes del ayuntamiento quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Los servidores públicos de los gobiernos federal, local o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando;
- II. Quienes estén en servicio activo en las Fuerzas Armadas o tengan funciones de dirección y atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el Municipio;
- III. Los ministros de cualquier culto religioso;
- IV. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, ni los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa;
- V. El titular del Órgano de Fiscalización Superior, y
- VI. Los titulares de los demás órganos públicos autónomos.
- VII. (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
- VIII. (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
- IX. (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
- X. (DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

En los casos de las Fracciones I y II cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección de que se trate.

En el caso de las fracciones IV, V y VI, cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo por lo menos un año antes del día de la elección.

Tratándose de los consejeros electorales y de los magistrados del órgano jurisdiccional local, se estará a lo dispuesto por los artículos 100 párrafo 4 y 107 párrafo 2 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se desprende que la Constitución Política del estado prevé de forma clara y expresa que no podrán ser integrantes del ayuntamiento los servidores públicos de los gobiernos federal, local o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separen del cargo cuando menos noventa días antes de la elección.

Es preciso señalar que si bien es cierto el acuerdo ITE-CG 107/2023, aprobado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante, mediante el cual se aprueban los lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2023-2024, establece que no es en las postulaciones de Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad por elección consecutiva, no es necesaria la separación del cargo para ser postulado como candidatura de elección consecutiva. Y en este caso deberán sujetarse a los Lineamientos que apruebe el Consejo General para tal efecto. Dicha determinación se encuentra fundamentada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones bajo el siguiente argumento:

“Se puede interpretar que al no estar expresamente establecido en el marco normativo en el estado de Tlaxcala la separación del cargo de las personas integrantes de Ayuntamientos y Titularidades de Presidencias de comunidad en funciones que deseen contender en un proceso electoral se podría violentar o transgredir la equidad en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.”

Señalando el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones un precedente de la Sala Regional de la Ciudad de México, dentro del expediente SCM-JRC7/2021; señala el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, los órganos jurisdiccionales, como lo son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el TEPJF, establecieron que el hecho de la no separación del cargo por parte de servidores públicos (que no se les exija la separación en la ley expresamente), no violenta la equidad en la contienda,

siempre y cuando existan medidas que sean eficaces para salvaguardar, como mínimo, la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios de los cargos públicos para aplicarlos en las precampañas o campañas electorales. Por lo que este Instituto expedirá las medidas necesarias para regular el actuar de las personas servidoras públicas que no se separen del cargo y contiendan en el PELO 2023-2024 a fin de garantizar la equidad en la contienda.

Esta Sala Regional podrá advertir que la autoridad responsable determina de manera incorrecta que la ley no exige la separación del cargo de manera expresa, dejando de observar lo establecido en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Tlaxcala, que expresamente señala que los servidores públicos con funciones de dirección y atribuciones de mando, deben separarse del cargo 90 días antes de la elección, es decir si existe hipótesis normativa expresa, que exija la separación del cargo y dicha hipótesis normativa, se encuentra plasmada en nuestra Constitución Estatal, la cual es Ley Suprema en nuestro Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Propia Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que a la Letra dice:

ARTICULO 3o.- En el Estado de Tlaxcala, por cuanto a su régimen interior:

- I. Serán Ley Suprema esta Constitución, las leyes y decretos del Congreso del Estado que emanen de ella;
- II. Todos los convenios y acuerdos de coordinación que celebren las autoridades estatales con las de la Federación y las municipales que requieran la aprobación del Congreso;
- III. Decretos;
- IV. Reglamentos;
- V. Acuerdos;
- VI. Circulares;
- VII. La normatividad que en el ámbito de su competencia aprueben los ayuntamientos del Estado, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Resoluciones judiciales, y
- IX. Usos y costumbres

Conforme lo establece nuestra propia Constitución Estatal, la Constitución esta por encima de cualquier Ley, Reglamento, Acuerdo, o Resolución Judicial, lo anterior atento al principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente. Sirviendo de Apoyo el Siguiete criterio jurisprudencial:

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente

jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.¹

Por lo anterior debe prevalecer lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, respeto a la exigencia expresa que los servidores públicos con funciones de dirección y atribuciones de mando deben separarse del cargo 90 días antes de la elección. Lo anterior toda vez que los fundamentos jurídicos en los que se fundamenta el acuerdo ITE-CG107/2023, emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, son acciones de inconstitucionalidad que han resuelto otros casos, los cuales tienen efectos únicamente de anulación de las normas impugnadas en esos asuntos, siendo importante que este Tribunal tome en consideración que, a la presente fecha no ha existido ningún medio de control constitucional que invalide o deje sin efectos el artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en tales condiciones, debe prevalecer el texto constitucional.

En razón de lo anterior y toda vez que fue hasta el día 19 de abril del año 2024, que el Ayuntamiento de Santa Anita Nopalucan, Tlaxcala, concedió licencia temporal al C. PEDRO PÉREZ VÁSQUEZ, respecto al cargo de presidente Municipal de Santa Anita Nopalucan, Tlaxcala, es decir 44 días antes de la elección, por lo que al no cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el C. PEDRO PÉREZ VÁSQUEZ, resulta inelegible y es improcedente la validación de la elección y requisitos de elegibilidad. Lo anterior conforme a lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial:

DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA. De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.²

Así mismo la responsable señala de manera ilegal señala:

“Como se advierte de lo anterior, desde que fueron publicados los Lineamientos y sus modificaciones, el aquí actor, en ningún momento manifestó inconformidad alguna y por ello consintieron sujetarse a las reglas que el ITE estableció en los Lineamientos, entre ellas, la establecida en el artículo 24 de esos lineamientos. Por lo cual, no resulta viable estudiar los agravios que desarrolla, pues no es con el primer acto de aplicación en que las normas electorales pueden ser impugnables, si no, para el particular caso, como se ha relatado, desde el momento en que fueron aprobadas las mismas, se tenían que haber inconformado, por lo que para esta autoridad, dicho tema de estudio y eficacia, quedo resuelto al momento de pronunciarse en el juicio propuesto con clave TET-JE-071/2023, que conoció el presente Tribunal. En este sentido, si los actores no se inconformaron en el momento oportuno respecto de lo establecido en el artículo 24 de los Lineamientos, para esta fecha su reclamo ya es extemporáneo y por ello, debe declararse como infundado su motivo de inconformidad.”

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 180240; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 80/2004; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 264; Tipo: Jurisprudencia

² Jurisprudencia 14/2019: Partido Acción Nacional VS Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

El argumento señalado por la responsable es ilegal, pues determina otorgar validez por encima de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, a unos lineamientos aprobados por una autoridad administrativa, bajo el argumento de que no fueron impugnados a partir del momento de su publicación. Lo anterior es contrario a derecho y carece de fundamentación y motivación, pues la autoridad electoral, se encuentra obligada constitucionalmente a Observar lo establecido en la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, la cual señala se manera clara los requisitos de elegibilidad para acceder a cargos públicos.

Sin embargo es preciso señalar que a través del juicio electoral no se pretendió impugnar los lineamientos emitidos por el ITE, sino se evidencia la falta de elegibilidad del C. PEDRO PÉREZ VÁSQUEZ, al no reunir los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, lo anterior en virtud de que no obstante el ITE emitió lineamientos para el registro de candidatos, en lo cuales se establecieron una serie de requisitos, para acceder a cargos públicos, también resulta cierto que independientemente de dichos requisitos establecidos en esos lineamientos, los candidatos deben de cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Estatal, la cual es norma suprema en el Estado de Tlaxcala. En razón de lo anterior y tova vez que fue hasta el día 19 de abril del año 2024, que el Ayuntamiento de Santa Anita Nopalucan, Tlaxcala, concedió licencia temporal al C. PEDRO PÉREZ VÁSQUEZ, respecto al cargo de presidente Municipal de Santa Anita Nopalucan, Tlaxcala, es decir 44 días antes de la elección, por lo que al no cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el C. PEDRO PÉREZ VÁSQUEZ, resulta inelegible y es improcedente la validación de la elección y requisitos de elegibilidad.

En tales condiciones esta Sala Regional, deberá declarar la invalidez de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para Presidente Municipal de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, entregada dentro del Proceso Local Ordinario 2023-2024.

PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Se violan en mi perjuicio los derechos consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 152 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, por violación a las Garantías de Legalidad, Seguridad Jurídica, Certeza Jurídica y Debido Proceso consagradas en los mismos, causándose agravio a la parte actora.

- k) OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY.-** Me permito señalarlos en los siguientes términos:

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL.** – Todo lo actuado dentro del expediente TET-JE-166/2024, de los radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, el cual será remitido por la autoridad responsable.
- 2. LA DOCUMENTAL.-** Consistente en las copias certificadas de las sesiones de cabildo del H. Ayuntamiento de Santa Anita Nopalucan, Tlaxcala. mediante las cuales, se concede licencia temporal al C. PEDRO PÉREZ VÁSQUEZ, se le reincorpora al cargo y se le vuelve a conceder licencia temporal; la cual relaciono con todas y cada una de las manifestaciones realizadas en el presente escrito, mismas que se acompañaron al el escrito de demanda de origen y se encuentran integradas en el expediente TET-JE-166/2024, radicado en el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

- 3. LA DOCUMENTAL VÍA INFORME.** - Consistente en el Informe que se sirva solicitar este H. Tribunal, al H. AYUNTAMIENTO DE SANTA ANITA NOPALUCAN, TLAXCALA, con domicilio bien conocido el ubicado en Cjon. Loma Bonita 12, C.P. 90124 Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, para efecto de que informe:
- a) Si durante el año 2024 el C. PEDRO PÉREZ VÁSQUEZ, solicito licencia al cargo de Presidente Municipal de Santa Anita Nopalucan, Tlaxcala.
 - b) La fecha en que concedió licencia temporal al C. . PEDRO PÉREZ VÁSQUEZ al cargo de Presidente Municipal de Santa Anita Nopalucan, Tlaxcala.
 - c) Si el 29 de abril del año 2024, celebros sesión de cabildo, en la cual Reincorporo en sus funciones como presidente municipal de Santa Anita Nopalucan, Tlaxcala, al C. PEDRO PÉREZ VÁSQUEZ.
 - d) Si con fecha 06 de mayo de 2024, mediante sesión de cabildo nuevamente concedió licencia temporal al C. . PEDRO PÉREZ VÁSQUEZ al cargo de Presidente Municipal de Santa Anita Nopalucan, Tlaxcala.
- 4. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** - Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento, tendientes a acreditar las violaciones a las normas electorales que señalan en presente escrito; la cual relaciono con todas y cada una de las manifestaciones realizadas en el presente escrito.
- 5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Que se deduzca de lo actuado y tendientes a acreditar las violaciones a las normas electorales que señalan en presente escrito; La cual relaciono con todas y cada una de las manifestaciones realizadas en el presente escrito.

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO.- Tenerme por presente, en tiempo y forma legal, con el presente escrito, así como con los anexos y copias con que se acompaña, interponiendo Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la sentencia de fecha cinco de agosto del año dos mil veinticuatro dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente TET-JE-166/2024.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis integral que haga esta H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tlaxcala, se declare la nulidad de los actos reclamados.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se revoque la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para Presidente Municipal de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, entregada dentro del Proceso Local Ordinario 2023-2024.

CUARTA.- Por ser un asunto de pronta y urgente resolución se le dé preferencia al presente Juicio, en razón de no continuar violentando los derechos político electorales del candidato a Presidente Municipal de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, Florencio Licóna Pérez.

A T E N T A M E N T E.

Tlaxcala, Tlaxcala; a quince de agosto de dos mil veinticuatro.

LIC. FRANCISCO GARCÍA MONTES

